

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Comoquiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en curso del presente asunto para el registro de la medida cautelar, como lo exige el canon 468 numeral 3 del C.G.P., aspecto que no se puede cumplir oficiosamente, acorde con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes al registro de esa medida cautelar, concediéndole para tal fin el término de treinta días, so pena que se den los efectos del desistimiento tácito que dispone la referida norma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08256674571b66b2f0528af682a8a8d573eaccbf019171e72d49485d4f151746

Documento generado en 05/03/2021 02:19:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>